

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, ocho (08) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2657
Proceso	Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” crediservir@crediservir.com oficinacentro@hotmail.es
Apoderado	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	Andrés Camilo García Peñaranda cg5730201@gmail.com Jhon Edinson García Montaguth Jhonedinsongarcia7@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00318-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la Nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos , visible a folio 012 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

[012RespuestaORIPNotaDevolutiva.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f0df24bb79909e98679675612bcbcaf50189060286b2343b5927bdf4adae0b**

Documento generado en 08/09/2023 05:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, ocho (08) de Septiembre de Dos mil Veintitrés
(2023)

Auto No	2647
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”. oficinacentro@hotmail.es crediservir@crediservir.com
Apoderado	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	NATALI NIÑO NUÑEZ angeloguaglianoni@gmail.com MARIA MARLENE NIÑO OMAÑA JUDITH NIÑO OMAÑA nasly.ortega.9@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00569-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”** actuando a través de apoderado judicial, contra las señoras **NATALI NIÑO NUÑEZ, MARIA MARLENE NIÑO OMAÑA y JUDITH NIÑO OMAÑA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 6° de la ley 2213 de 2022, en la medida que al no solicitar medida cautelar y en razón a que se tiene conocimiento de la dirección electrónica como de la dirección física, el demandante debe enviar simultáneamente por medio de correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados; y a su vez se deberá acreditar dicho envío, el cual no se evidencia constancia alguna en la presente demanda.

Abonado a lo anterior, se solicita al demandante que haga claridad sobre cuales cuotas dejaron de ser pagadas por las demandadas y desde que fecha se hace uso de la Cláusula Aceleratoria.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 del Código General del Proceso, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del

Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la **Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, al correo electrónico hectorcasadiego@hotmail.es

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fa46d1494f219f37a98a069adc96b8ed249649fa26eb2208e13b894d7606ab1
Documento generado en 08/09/2023 05:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, ocho (08) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2658
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	LUCENITH MORA CHARA
Apoderado	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO joacocarrascal@hotmail.com
Demandado	ALIDA BECERRA GUERRERO
Radicado	544984003001-2023-00571-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la señora **LUCENITH CARRASCAL CARVAJALINO** actuando a través de endosatario en procuración, contra la señora **ALIDA BECERRA GUERRERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **LUCENITH MORA CHARA** y **ORDENAR** a la señora **ALIDA BECERRA GUERRERO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTI CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$4.924.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con fecha de suscripción 20 de enero de 2020.
- b) Más los intereses corrientes estipulados en el título valor al 2.4% desde el día 21 de enero de 2020 al 15 de enero de 2023.
- c) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **16 de enero de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.
- d) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR la señora **ALIDA BECERRA GUERRERO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**, al correo electrónico joacocarrascal@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91135ada4b6117beeeec36e9c35e8eee98faba45e511ed6dc5083692dd951175**

Documento generado en 08/09/2023 05:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>